

REGLAMENTO DE DISTRIBUCION RECURSOS INSTITUCIONES EDUCACION SUPERIOR

Resolución del Consejo de Educación Superior 39

Registro Oficial 386 de 12-dic.-2018

Ultima modificación: 19-dic.-2019

Estado: Reformado

RPC-SE-09-No. 039-2018

EL CONSEJO DE EDUCACION SUPERIOR

Considerando:

Que, el artículo 351 de la Constitución de la República del Ecuador, determina: "El Sistema de Educación Superior estará articulado al sistema nacional de educación y Plan Nacional de Desarrollo (...)";

Que, el artículo 352 de la Carta Fundamental, dispone: "El sistema de educación superior estará integrado por universidades y escuelas politécnicas; institutos superiores técnicos, tecnológicos y pedagógicos; y conservatorios de música y artes, debidamente acreditados y evaluados";

Que, el artículo 353 de la Norma Suprema, establece: "El sistema de educación superior se regirá por: 1. Un organismo público de planificación, regulación y coordinación interna del sistema y de la relación entre sus distintos actores con la función ejecutiva (...)";

Que, el artículo 355 de la Carta Magna, indica: "El Estado reconocerá a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los objetivos del régimen de desarrollo y los principios establecidos en la Constitución";

Que, el artículo 356 de la Norma Constitucional, manifiesta: "La educación superior pública será gratuita hasta el tercer nivel (...)";

Que, el artículo 357 de la Carta Suprema, prescribe: "El Estado garantizará el financiamiento de las instituciones públicas de educación superior. Las universidades y escuelas politécnicas públicas podrán crear fuentes complementarias de ingresos para mejorar su capacidad académica, invertir en la investigación y en el otorgamiento de becas y créditos, que no implicarán costo o gravamen alguno para quienes estudian en el tercer nivel. La distribución de estos recursos deberá basarse fundamentalmente en la calidad y otros criterios definidos en la ley. La ley regulará los servicios de asesoría técnica, consultoría y aquellos que involucren fuentes alternativas de ingresos para las universidades y escuelas politécnicas, públicas y particulares";

Que, la Disposición Transitoria Décima Octava de la Norma Fundamental, preceptúa: "Hasta la aprobación del Presupuesto General del Estado del año siguiente a la entrada en vigencia de esta Constitución, el Estado compensará a las universidades y escuelas politécnicas por el monto que dejarán de percibir por concepto de cobro de aranceles, matrículas y derechos que hagan referencia a la escolaridad de las estudiantes y los estudiantes. A partir de ese momento, este financiamiento constará en el presupuesto General del Estado. Solamente, previa evaluación, las universidades particulares que reciban asignaciones y rentas del Estado, de acuerdo con la ley, podrán continuar percibiéndolas en el futuro (...)";

Que, el artículo 17 de la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES), determina: "El Estado reconoce a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los principios establecidos en la Constitución de la República. En el

ejercicio de autonomía responsable, las universidades y escuelas politécnicas mantendrán relaciones de reciprocidad y cooperación entre ellas y de estas con el Estado y la sociedad; además observarán los principios de justicia, equidad, solidaridad, participación ciudadana, responsabilidad social y rendición de cuentas. Se reconoce y garantiza la naturaleza jurídica propia y la especificidad de todas las universidades y escuelas politécnicas";

Que, el artículo 20, literal b) de la LOES, preceptúa: "En ejercicio de la autonomía responsable, el patrimonio y financiamiento de las instituciones del sistema de educación superior estará constituido por: (...) b) Las rentas establecidas en la Ley del Fondo Permanente de Desarrollo Universitario y Politécnico (FOPEDEUPO) (...)";

Que, el artículo 23 de la referida Ley, dispone: "De conformidad con la Constitución de la República del Ecuador y la presente Ley, el Estado garantiza el financiamiento de las instituciones públicas de educación superior, el que constará obligatoriamente en el Presupuesto General del Estado que se aprueba cada año";

Que, el artículo 24 de la Ley ibídem, establece: "Los recursos destinados anualmente por parte del Estado a favor de las universidades y escuelas politécnicas públicas y de las particulares que reciben recursos y asignaciones del Estado, que constan en los literales b), d) y e) del artículo 20 de esta ley se distribuirán mediante una fórmula que considere las mejoras institucionales, el desempeño comparado con las evaluaciones de calidad establecidas por el Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, y el aporte al cumplimiento de la política pública e igualdad de oportunidades. La distribución tomará en cuenta el cumplimiento de las funciones sustantivas de la educación superior: docencia, investigación, vinculación con la sociedad y gestión. La fórmula de distribución de recursos para las universidades y escuelas politécnicas públicas y las particulares que reciben recursos y asignaciones del Estado será elaborada por el órgano rector de la política pública de educación superior y aprobada por el Consejo de Educación Superior con base en los criterios e indicadores establecidos en esta Ley y su reglamento. La distribución de los recursos resultante de la aplicación de la fórmula, realizada por el órgano rector de la política pública de educación superior, será aprobada por el Consejo de Educación Superior. Los indicadores de docencia se referirán al menos a la cobertura e incremento de matrícula, la tasa de retención y eficiencia terminal, de las universidades y escuelas politécnicas. Los indicadores de investigación considerarán al menos el impacto y aplicabilidad de las investigaciones a los problemas del país, las publicaciones científicas pertinentes, los registros que otorguen derechos de propiedad intelectual y fundamentalmente las innovaciones generadas que contribuyan a la reducción de la pobreza, promoción de la equidad, incremento de la productividad o al mejoramiento de la estructura productiva del país. Los indicadores de vinculación con la sociedad se referirán a la contribución de las instituciones a la solución de los problemas sociales, ambientales y productivos, con especial atención en los grupos vulnerables. Los indicadores de gestión administrativa y financiera considerarán fundamentalmente la capacidad de autogeneración de ingresos, la composición de los gastos permanentes y la relación entre el patrimonio institucional y la calidad del gasto. El reglamento a esta ley y la normativa que para el efecto expida el Consejo de Educación Superior, desarrollarán los elementos de cada indicador. Las universidades que operan en el Ecuador bajo acuerdos y convenios internacionales, son consideradas instituciones de educación superior públicas de posgrado y continuarán recibiendo recursos del Estado ecuatoriano previo cumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley y en todo el ordenamiento jurídico ecuatoriano. Los recursos públicos que reciben estas instituciones serán destinados exclusivamente a las funciones sustantivas de la educación superior: docencia, investigación y vinculación con la sociedad y para transferencias directas a estudiantes, en razón de becas totales, parciales y ayudas económicas";

Que, el artículo 29 de la Ley mencionada, indica: "La distribución de los incrementos del FOPEDEUPO que el Estado asigne en el futuro será determinada por el Consejo de Educación Superior en base a los informes de la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación";

Que, el artículo 166 de la citada Ley, prescribe: "El Consejo de Educación Superior es el organismo

de derecho público con personería jurídica, patrimonio propio e independencia administrativa, financiera y operativa, que tiene a su cargo la planificación, regulación y coordinación del Sistema de Educación Superior, y la relación entre sus distintos actores con la Función Ejecutiva y la sociedad ecuatoriana (...);

Que, el artículo 169, literales g), h); y, r) de la Ley ibídem, preceptúa: "Son atribuciones y deberes del Consejo de Educación Superior, en el ámbito de esta Ley: (...) g) Expedir la normativa reglamentaria necesaria para el ejercicio de sus competencias y lograr el cumplimiento de los objetivos establecidos en el Plan de Desarrollo de la Educación Superior. El Reglamento de Régimen Académico establecerá los mecanismos y régimen de excepción que permitan la obtención del grado a los egresados que no hayan podido hacerlo en los periodos ordinarios definidos; h) Aprobar la fórmula de distribución anual de las rentas o asignaciones del Estado a las instituciones de educación superior y de los incrementos si es que los hubiere, las que constarán en el Presupuesto General del Estado, de acuerdo a los lineamientos de la presente Ley (...) r) Las demás atribuciones establecidas en esta ley y las que requiera para el ejercicio de sus funciones en el marco de la Constitución y la Ley";

Que, el artículo 182 de la Ley mencionada, señala: "La Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, es el órgano que tiene por objeto ejercer la rectoría de la política pública de educación superior y coordinar acciones entre la Función Ejecutiva y las instituciones del Sistema de Educación Superior. Estará dirigida por el Secretario Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación de Educación Superior, designado por el Presidente de la República. Esta Secretaría Nacional contará con el personal necesario para su funcionamiento";

Que, el artículo 1 de la Ley que Crea el Fondo Permanente de Desarrollo Universitario y Politécnico (FOPEDEUPO), señala: "Créase el Fondo de Desarrollo Universitario y Politécnico, el mismo que se financiará con los siguientes recursos: (...)";

Que, a través de Resolución 006-001-2011, de 28 de septiembre de 2011, el Pleno del CES, expidió el Reglamento Interno de este Organismo, reformado por última ocasión a través de Resolución RPC-SO-29-No.559-2017, de 16 de agosto de 2017;

Que, el artículo 52 del referido Reglamento, indica: "Corresponde a los miembros del CES la iniciativa para proponer proyectos de los reglamentos que, de acuerdo a la Ley debe aprobar el mismo, así como proyectos de reformas a los vigentes";

Que, mediante Resolución RPC-SE-04-No.021-2013, de 29 de abril de 2013, el Pleno del CES expidió el Reglamento de Aplicación de la Fórmula de Distribución de Recursos destinados anualmente por parte del Estado a favor de las Instituciones de Educación Superior, reformado por última ocasión el mediante resolución RPC-SE-10-No.022-2017, de 01 de noviembre de 2017;

Que, a través de Resolución RPC-SO-35-No.604-2018, de 26 de septiembre de 2018, el Pleno del CES, resolvió: "Artículo 1.- Conformar una Comisión Ocasional integrada por: el doctor Germán Rojas Idrovo, Consejero Académico del CES, quien la presidirá, la doctora Carmita Alvarez Santana Consejera Académica del CES; y la Consejera delegada de la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, para que elabore el proyecto de reforma al Reglamento de aplicación de la fórmula de distribución de recursos. Se designa como delegado alterno al doctor Enrique Santos Jara Consejero Académico del CES. Artículo 2.- El proyecto de reforma deberá ser presentado para el conocimiento y resolución del Pleno del Consejo de Educación Superior";

Que, la Comisión Ocasional conformada mediante Resolución RPC-SO-35-No.604-2018, de 26 de septiembre de 2018, en su Primera Sesión Ordinaria desarrollada el 01 de octubre de 2018, mediante Acuerdo CES-CORAFDR-SO.01 -No.01 -2018, convino: "Presentar para consideración del Pleno del CES en primer debate, la propuesta del Reglamento de Aplicación de la Fórmula de Distribución de Recursos, elaborada por la SENESCYT (...)";

Que, a través de Resolución RPC-SO-36-No.618-2018, de 03 de octubre de 2018, el Pleno del CES, resolvió conocer en primer debate la propuesta de Reglamento de Distribución de Recursos destinados anualmente por parte del Estado a favor de las Universidades y Escuelas Politécnicas y su correspondiente Fórmula, presentado por la Comisión Ocasional conformada mediante Resolución RPC-SO-35-No.604-2018, de 26 de septiembre de 2018 y elaborado por la SENESCYT;

Que, la Comisión Ocasional conformada mediante Resolución RPC-SO-35-No.604-2018, de 26 de septiembre de 2018, en su Cuarta Sesión Extraordinaria desarrollada el 16 de octubre de 2018, mediante Acuerdo CES-CORAFDR- SE.04-No.06-2018, convino: "Solicitar a la Presidencia del CES se convoque a una sesión extraordinaria del Pleno de este organismo el día miércoles 17 de octubre de 2018, a fin de que se considere, en segundo debate, la propuesta del Reglamento de Aplicación de la Fórmula de Distribución de Recursos junto con el Informe jurídico elaborado por la Coordinación de Normativa";

Que, mediante Resolución PRES-CES-No.051-2018, de 17 de octubre de 2018, la Presidenta del CES, resolvió: "Artículo 1.- Designar al doctor Germán Rojas Idrovo, Consejero Académico del Consejo de Educación Superior (CES), para que subrogue a la Presidenta de este Organismo en la Novena Sesión Extraordinaria del Pleno de este Consejo de Estado, que se llevará a cabo el día miércoles 17 de octubre de 2018 (...);

Que, una vez conocida y analizada la propuesta de normativa presentada por la Comisión Ocasional conformada mediante Resolución RPC-SO-35-No.604-2018, de 26 de septiembre de 2018, la misma que ha sido elaborada por el órgano rector de la política pública de educación superior, se estima pertinente acoger el contenido de la misma; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica de Educación Superior.

Resuelve:

Expedir el siguiente:

REGLAMENTO SOBRE LA METODOLOGIA DE LA ELABORACION Y APLICACION DE LA FORMULA PARA LA DISTRIBUCION DE LOS RECURSOS DESTINADOS ANUALMENTE POR PARTE DEL ESTADO A FAVOR DE LAS UNIVERSIDADES Y ESCUELAS POLITECNICAS

CAPITULO PRELIMINAR NORMAS GENERALES

Art. 1.- Objeto.- El presente Reglamento tiene por objeto establecer la metodología de elaboración y aplicación de la fórmula para la distribución de los recursos destinados anualmente por parte del Estado a favor de las universidades y escuelas politécnicas.

Art. 2.- Ambito de aplicación.- El presente Reglamento es de aplicación obligatoria para la distribución de los recursos destinados anualmente por parte del Estado a favor de las universidades y escuelas politécnicas públicas y particulares que, de conformidad con la Constitución de la República del Ecuador, la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES) y su Reglamento General, reciben rentas y asignaciones del Estado.

Art. 3.- Sujetos.- Las universidades y escuelas politécnicas que recibirán los recursos cuya distribución se regula en el presente Reglamento, son:

- a) Universidades y escuelas politécnicas públicas;
- b) Universidades y escuelas politécnicas particulares que conforme a la Constitución y la Ley reciben rentas y asignaciones del Estado; y,
- c) Universidades de posgrado públicas incluidas las que operan en el Ecuador bajo acuerdos y convenios internacionales.

CAPITULO I

DE LOS RECURSOS PUBLICOS, SUS USOS Y LA PARTICIPACION DE LAS UNIVERSIDADES Y ESCUELAS POLITECNICAS

Art. 4.- Recursos públicos a distribuirse.- Los recursos públicos a distribuirse entre las universidades y escuelas politécnicas, provienen de las siguientes fuentes:

1. Las rentas establecidas en la Ley del Fondo Permanente de Desarrollo Universitario y Politécnico (FOPEDEUPO), que incluirá:

- a) El porcentaje correspondiente al impuesto a la renta señalado en el literal b) del artículo 1 de la Ley del Fondo Permanente de Desarrollo Universitario y Politécnico (FOPEDEUPO).
- b) El porcentaje correspondiente al impuesto al valor agregado establecido en el literal c) del artículo 1 de la Ley del Fondo Permanente de Desarrollo Universitario y Politécnico (FOPEDEUPO).

Excluyendo lo establecido en la Disposición General Primera del Reglamento General a la LOES, que corresponde al porcentaje de recursos que es destinado al financiamiento del Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES) y de manera complementaria al CES.

2. La totalidad de las asignaciones que correspondan a la compensación por gratuidad de la educación superior pública hasta el tercer nivel.

3. Las asignaciones que han constado y las que consten en el Presupuesto General del Estado, con los incrementos que manda la Constitución de la República del Ecuador.

Nota: Numeral 1 sustituido por artículo único, numeral 1 de Resolución del Consejo de Educación Superior No. 6, publicada en Registro Oficial 104 de 19 de Diciembre del 2019 .

Art. 5.- Recursos no susceptibles de distribución.- No son susceptibles de distribución mediante este Reglamento los recursos que se transfieren por convenios interinstitucionales a favor de las universidades y escuelas politécnicas, los valores comprometidos no devengados y los valores que corresponden a fuentes de financiamiento de autogestión.

Nota: Artículo sustituido por artículo único, numeral 2 de Resolución del Consejo de Educación Superior No. 6, publicada en Registro Oficial 104 de 19 de Diciembre del 2019 .

Art. 6.- Uso de los recursos.- Los gastos corrientes de pago de nómina del personal de las universidades y escuelas politécnicas públicas deberán ser cubiertos primeramente con fuente de financiamiento 003-Preasignados, correspondiente al FOPEDEUPO.

En el caso de universidades o escuelas politécnicas que no logren cubrir todo el gasto de nómina con los recursos de fuente de financiamiento 003- Preasignados, podrán utilizar las asignaciones de fuente de financiamiento 001-Recursos Fiscales (rubros de Funcionamiento y Gratuidad).

Los otros rubros de gasto corriente con los que cuente cada institución se financiarán con el monto restante del ingreso del FOPEDEUPO si lo hubiere, o en su defecto con las fuentes de financiamiento 001-Recursos Fiscales (rubros de Funcionamiento y Gratuidad).

Para cubrir el gasto de inversión las universidades o escuelas politécnicas recibirán recursos correspondientes a compensación por donaciones de Impuesto a la Renta, con dichos recursos podrán postular en el Plan Anual de Inversiones en cada ejercicio fiscal sin perjuicio de utilizar las fuentes de ingreso 1 (gratuidad y funcionamiento) y 3 (FOPEDEUPO) con base en su disponibilidad y autonomía responsable y los otros recursos que no se distribuyen por medio de este reglamento, asegurando en primer lugar el normal funcionamiento de la institución.

Las universidades y escuelas politécnicas harán uso de los recursos en función de su autonomía responsable para aportar a las necesidades de la sociedad y el cumplimiento de las prioridades de política pública establecidas en los criterios e indicadores de la normativa vigente.

Nota: Artículo sustituido por artículo único, numeral 3 de Resolución del Consejo de Educación Superior No. 6, publicada en Registro Oficial 104 de 19 de Diciembre del 2019 .

Art. 7.- Participación de las universidades y escuelas politécnicas en la distribución de recursos.- Las universidades y escuelas politécnicas públicas o particulares que reciben rentas y asignaciones del Estado tendrán participación por cada tipo de recurso a distribuirse acorde a lo establecido en el informe elaborado por el órgano rector de la política pública de educación superior, conforme el artículo 24 de la LOES y aprobada por el Consejo de Educación Superior (CES), con los siguientes elementos:

1. En el caso de las universidades y escuelas politécnicas nacionales públicas que oferten carreras de tercer nivel, la distribución de los recursos señalados en el artículo 4 del presente Reglamento tomará en cuenta lo siguiente:

- a. Un porcentaje correspondiente al rubro del impuesto a la renta e impuesto al valor agregado (FOPEDEUPO);
- b. El cien por ciento (100%) del rubro destinado por compensación de la gratuidad de educación superior; y,
- c. Un porcentaje del rubro correspondiente a las asignaciones que han constado y las que consten en el Presupuesto General del Estado.

2. En el caso de las universidades y escuelas politécnicas públicas que oferten exclusivamente programas de cuarto nivel, incluidas las que operan en Ecuador bajo convenios o acuerdos internacionales; y, universidades y escuelas politécnicas particulares que reciben rentas estatales, la distribución de los recursos señalados en el artículo 4 del presente Reglamento, tomará en cuenta lo siguiente:

- a. Un porcentaje correspondiente al rubro del impuesto a la renta e impuesto al valor agregado (FOPEDEUPO); y,
- b. Un porcentaje del rubro correspondiente a las asignaciones que han constado y las que consten en el Presupuesto General del Estado.

CAPITULO II

DE LOS CRITERIOS, PARAMETROS Y METODOLOGIA DE DISTRIBUCION DE RECURSOS

Art. 8.- Análisis de la información del gasto.- El órgano rector de la política pública será el encargado de analizar la información del gasto histórico realizado por las universidades y escuelas politécnicas públicas. Los datos que se obtuvieren del análisis de la información, serán considerados en la distribución de los recursos.

Art. 9.- Criterios y parámetros de distribución de los recursos.- Para el desarrollo de la fórmula de distribución de recursos se considerará un equilibrio entre las funciones sustantivas de la educación superior y se tomará en cuenta la gestión institucional, en los siguientes criterios:

- a) Calidad y Excelencia académica.- Es el mejoramiento continuo y la construcción sistemática de la cultura colectiva de la calidad en las universidades y escuelas politécnicas, mediante la evaluación interna y externa; el establecimiento de estándares de superación a fin de que el sistema de educación superior responda a las necesidades sociales y de desarrollo del país.
- b) Eficiencia administrativa y financiera.- Es la capacidad de generar y ejecutar una planificación óptima para el aprovechamiento de los recursos públicos asignados, que puedan invertirse en la consecución de los fines de la educación superior, así como generar recursos de autogestión.
- c) Justicia y Equidad.- Es la aplicación de políticas dentro de las universidades y escuelas

politécnicas que garanticen la igualdad de oportunidades y la inclusión de grupos históricamente excluidos.

d) Pertinencia.- Es la articulación del sistema de educación superior con las necesidades sociales, de desarrollo nacional y local, a través de la adecuada gestión de la investigación y ejecución de políticas académicas hacia la ampliación y diversificación de la oferta, la vinculación con la sociedad y la igualdad de oportunidades.

Los elementos de los indicadores establecidos en el artículo 24 de la LOES, serán propuestos dentro de los criterios establecidos en este artículo, por el órgano rector de la política pública de educación superior, en el informe para la distribución de recursos del año correspondiente para su aprobación por parte del CES.

Nota: Artículo sustituido por artículo único, numeral 4 de Resolución del Consejo de Educación Superior No. 6, publicada en Registro Oficial 104 de 19 de Diciembre del 2019 .

Art. 10.- Fórmula de distribución de recursos.- Para la distribución anual de las rentas o asignaciones del Estado a las universidades y escuelas politécnicas se empleará la siguiente fórmula:

Nota: Para leer Fórmula, ver Registro Oficial 104 de 19 de Diciembre de 2019, página 34.

Esta fórmula se aplicará de forma separada para las universidades y escuelas politécnicas descritas en los literales a), b) y c) del artículo 3 de este Reglamento. Cualquier especificidad en la aplicación de la metodología de distribución de recursos por grupo de universidades y escuelas politécnicas deberá constar en el informe elaborado para el efecto por el órgano rector de la política pública de educación superior y aprobado por el CES.

Para las universidades y escuelas politécnicas del literal a) del artículo 3 de este Reglamento, el monto restante del rubro correspondiente a la gratuidad se distribuirá con los indicadores calculados con información exclusivamente de tercer nivel.

Para las universidades y escuelas politécnicas que constan en los literales b) y c) del mismo artículo, se aplicará la fórmula tomando el valor cero (0) para los correspondientes, con excepción del Instituto de Altos Estudios Nacionales; además el rubro correspondiente a IVA + Renta se distribuirá mediante el modelo de indicadores calculados con información de cuarto y tercer nivel para las correspondientes universidades y escuelas politécnicas de posgrado y cofinanciadas respectivamente.

En cada caso los porcentajes a distribuir correspondientes al FOPEDEUPO y las asignaciones correspondientes al literal d) del artículo 20 de la LOES, serán los que correspondan de conformidad con el artículo 7 de este Reglamento. El detalle de estos porcentajes constará en el informe de aplicación de la metodología presentado por el órgano rector de la política pública de educación superior y aprobada por el CES

Nota: Artículo sustituido por artículo único, numeral 5 de Resolución del Consejo de Educación Superior No. 6, publicada en Registro Oficial 104 de 19 de Diciembre del 2019 .

Art. 11.- Parámetros de distribución de los recursos.- Para efectos de la aplicación de la fórmula de distribución anual de las rentas o asignaciones del Estado a las universidades y escuelas politécnicas, los valores de los parámetros correspondientes a los criterios serán definidos por el CES con base en el informe para la distribución de recursos del año correspondiente, elaborado por el órgano rector de la política pública de educación superior.

DISPOSICION GENERAL

UNICA.- El Consejo de Educación Superior emitirá una resolución con la distribución de recursos aprobada para el año correspondiente con base en el informe para la distribución de recursos

elaborado por el órgano rector de la política pública de educación superior.

SEGUNDA.- El órgano rector de la política pública de educación superior realizará un seguimiento a la ejecución de los recursos asignados a cada universidad y escuela politécnica, en función de los criterios e indicadores establecidos en la distribución para el año correspondiente y presentará un informe al CES y a la respectiva universidad o escuela politécnica, de manera cuatrimestral tomando en cuenta la calidad del gasto y el cumplimiento de la política pública para la toma de decisiones según sus competencias.

Nota: Disposición agregada por artículo único, numeral 6 de Resolución del Consejo de Educación Superior No. 6, publicada en Registro Oficial 104 de 19 de Diciembre del 2019 .

DISPOSICION TRANSITORIA

UNICA.- Para el cálculo de la distribución de recursos del año 2019, el órgano rector de la política pública de educación superior verificará la calidad de los datos de las universidades y escuelas politécnicas, pudiendo utilizar la información de las distribuciones de recursos de años anteriores, con la debida justificación que debe constar en el informe.

SEGUNDA.- El presente Reglamento será de aplicación obligatoria a partir de la distribución de recursos correspondiente al año 2020.

La distribución de recursos correspondiente al año 2019, se realizará con base en el informe presentado por la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, en el que se establece la Aplicación de la Fórmula de Distribución de Recursos designados anualmente por parte del Estado a favor de las Instituciones de Educación Superior, año 2018, aprobado mediante Resolución RPC-SE-10-No. 022-2017, de 01 de noviembre de 2017.

Nota: Disposición agregada por artículo 1 de Resolución del Consejo de Educación Superior No. 47, publicada en Registro Oficial 430 de 18 de Febrero del 2019 .

TERCERA.- Debido a que el proceso de evaluación y acreditación de las universidades y escuelas politécnicas se encuentra en curso por el CACES, para la aplicación de la fórmula durante el año 2020 se utilizará los resultados obtenidos en la última evaluación de ser necesarios.

Nota: Disposición agregada por artículo único, numeral 7 de Resolución del Consejo de Educación Superior No. 6, publicada en Registro Oficial 104 de 19 de Diciembre del 2019 .

DISPOSICION DEROGATORIA

UNICA.- Se deroga el Reglamento de Aplicación de la Fórmula de Distribución de Recursos destinados anualmente por parte del Estado a favor de las Instituciones de Educación Superior, expedido por el Consejo de Educación Superior mediante Resolución RPC-SE-04-No.021-2013, de 29 de abril de 2013, y todas sus reformas; así como todas las normas y resoluciones que se opongan al presente Reglamento.

DISPOSICION FINAL

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial del Consejo de Educación Superior.

Dada en la ciudad de San Francisco de Quito, D.M., a los diecisiete (17) días del mes de octubre de 2018, en la Novena Sesión Extraordinaria del Pleno del CES, del año en curso.

f.) Dr. Germán Rojas Idrovo, Presidente Subrogante, Consejo de Educación Superior.

f.) Abg. Andrés Jaramillo Paredes, Secretario General, Consejo de Educación Superior.

RAZON: Siento como tal que el Reglamento que antecede, fue publicado en la Gaceta Oficial del Consejo de Educación Superior (CES), el 23 de octubre de 2018.

Quito, 23 de octubre de 2018.

f.) Abg. Andrés Jaramillo Paredes, Secretario General, Consejo de Educación Superior.

CERTIFICACION

RAZON: Siento por tal que los doce (12) folios que anteceden corresponden a fiel copia del original.

Los folios descritos se encuentran en los Archivos de la Secretaría General del Consejo de Educación Superior. Quito a, 13 de noviembre de 2018.- LO CERTIFICO.

f) Aracely Estefanía Suárez Estrella, Pro secretaria, Consejo de Educación Superior.